



Acuerdo del Consejo Universitario

7 de julio de 2020

Comunicado R-162-2020

Señoras y señores:

Vicerrectoras (es)

Decanas (os) de Facultad

Decano del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras (es) de Escuelas

Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones Experimentales

Directoras (es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

En atención al punto N.º 3, les comunicamos los acuerdos tomados en el Consejo Universitario, sesión N.º 6399, artículo 6, celebrada el 30 de junio de 2020.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 85 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece que:

El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Además, mantendrá –con las rentas actuales y con otras que sean necesarias– un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.



Comunicado R-162-2020

Página 2 de 6

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

2. La Comisión Especial de Reforma Constitucional de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto del Proyecto de ley: *Adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica*. Expediente N.º 20.852 (AL-C20.852-001-2020, con fecha del 22 de junio de 2020).
3. El Proyecto de Ley pretende establecer que las universidades estatales deberán destinar no menos del treinta por ciento (30%) de su presupuesto a las sedes regionales fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), además de un transitorio, mediante el cual se otorga un plazo de 10 años a las universidades públicas para cumplir con dicha disposición.
4. El artículo 84 de la *Constitución Política* establece que:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.



Comunicado R-162-2020
Página 3 de 6

5. La Oficina Jurídica, por medio del oficio Dictamen OJ-533-2019, del 18 de junio de 2019, señala que la propuesta atenta contra las capacidades que se han otorgado constitucionalmente a las universidades estatales para que, de manera fundamentada y sustentada en el Plan Nacional de Educación Universitaria Estatal (PLANES), definan la distribución presupuestaria, que les permita cumplir con las funciones que la *Carta Fundamental* les ha asignado.
6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Vicerrectoría de Administración (VRA-2421-2019, del 13 de junio de 2019), la Facultad de Derecho (Externo CU-21-2019, del 26 de junio de 2019) y la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU-499-2019, del 17 de junio de 2019).
7. Del análisis realizado por las instancias consultadas, se detallan las siguientes observaciones:
 - 7.1. El Proyecto de Ley establece, de manera arbitraria y sin fundamentos sólidos, un porcentaje del FEES que será destinado a las Sedes Regionales. Además, no se presentan diagnósticos u otros estudios que respalden tanto la solicitud como el porcentaje definido. Adicionalmente, no se establece el crecimiento del citado porcentaje en el transcurso del tiempo.
 - 7.2. La reforma plantea una política presupuestaria determinada que transgrede los principios dispuestos en el artículo 84 de la *Constitución Política*, mediante el cual se faculta a las universidades públicas la administración de sus recursos. Es decir, la iniciativa de ley obvia que el presupuesto es la expresión numérica de las decisiones que, constitucionalmente, son competencia única de las universidades estatales.
 - 7.3. La adición que se pretende realizar al artículo 85 afecta directa y negativamente la consecución de los fines de las instituciones de educación superior pública, al no distinguir entre las diferentes fuentes de ingreso y al estipular una determinada asignación de recursos, sin establecer criterios objetivos sobre esta, lo cual produce una desfinanciación de la Gran Área Metropolitana y una subejecución presupuestaria.



- 7.4. Una reforma en esta línea implica afectaciones en el Programa de Docencia, Programa de Acción Social, Programa de Investigación para la generación y transferencia del conocimiento (centros, institutos y unidades especializadas), las actividades operativas de los programas, el fortalecimiento del sistema de becas, la movilidad estudiantil internacional, la salud de la comunidad universitaria y la mejora y mantenimiento de la infraestructura, equipo y mobiliario necesario para atender las demandas institucionales.
- 7.5. La distribución de recursos responde a un proceso de planificación, basado en objetivos y proyectos dispuestos en el Plan Operativo Institucional, en estricto apego a los principios establecidos por la Contraloría General de la República. Por el contrario, el Proyecto de Ley violenta los principios de flexibilidad, economía, eficacia y eficiencia en la administración y planificación de los recursos públicos, desde una visión limitada sobre la complejidad de la realidad de las universidades públicas.
8. La *Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos* establece¹ una relación entre el Plan Nacional de Desarrollo y los planes operativos institucionales. Al respecto, determina:

Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jefes respectivos, así como a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además, deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente Ley. El Plan Nacional de Desarrollo constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes (el subrayado no es del original).

9. El presupuesto es un instrumento financiero que refleja las prioridades institucionales y se elabora a partir de un plan que se formula de acuerdo con la visión de la organización y a partir del conocimiento previo que existe sobre los desafíos que debe afrontar la Institución para la consecución del propósito y los fines que se le han asignado.

¹Véase artículo 4.



10. Las universidades públicas para contribuir con el cumplimiento de los postulados constitucionales y legales, mediante la acción universitaria planificada, formulan, periódicamente, el Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES); esto, en el ejercicio de la independencia de gobierno otorgada constitucionalmente (artículo 84). El PLANES es formulado, desarrollado y evaluado con el fin de asegurar la integridad del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), así como para el cumplimiento de la misión, principios y funciones asignados a las instituciones de educación superior universitaria estatal.
11. El Proyecto de Ley se fundamenta en el artículo 50 de la *Constitución Política*² y desconoce lo dispuesto en el artículo 84, y en especial, el 85, que pretende modificar. Asimismo, no toma en cuenta lo establecido en la *Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*, en cuanto al equilibrio y correspondencia que debe existir entre los planes establecidos, la formulación del presupuesto y el uso de los recursos. En este sentido, la propuesta de ley genera contradicción, pues la *Constitución Política* establece determinados fines a las universidades públicas y les otorga las potestades necesarias para alcanzarlos (independencia y patrimonio propio); sin embargo, la adición propuesta en el texto del Proyecto de Ley restringe la capacidad de las universidades estatales de ejercer con libertad sus funciones.
12. El Proyecto de Ley parte de la premisa de que las universidades públicas no dedican suficientes recursos para las diferentes regiones, que todas las universidades estatales presentan las mismas necesidades, y deja de lado una previsión de crecimiento de este porcentaje con el transcurso del tiempo.
13. Según la exposición de motivos, este Proyecto de Ley parte de la premisa de que las desigualdades económicas que aquejan las zonas vulnerabilizadas del país tienen su causa en la forma en que las universidades públicas destinan su presupuesto en las Sedes Regionales. Esta premisa constituye un ejemplo de la denominada “falacia de causa falsa”, que consiste en atribuirle a un efecto o consecuencia, una causa que no es su causa real, sino una falsa. En el presente caso opera de la siguiente manera: el efecto es el estado de desigualdades económicas que aquejan las zonas vulnerabilizadas del país; por su parte, la

²El Estado costarricense procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (...).



Comunicado R-162-2020
Página 6 de 6

causa falsa es el monto presupuestario que las universidades públicas destinan a las Sedes Regionales.

ACUERDA

1. Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado *Adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica*. Expediente N.º 20.852, tomando en cuenta que este violenta lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política, y en especial el 85, de conformidad con los argumentos expuestos.
2. Enviar este acuerdo al Consejo Nacional de Rectores y a los consejos universitarios e Institucional.
3. Darle la mayor divulgación a este acuerdo por todos los medios posibles.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

Este documento está firmado digitalmente 

Dr. Carlos Araya Leandro
Rector

KCM

- C. Prof. Cat. Madeline Howard Mora, Directora, Consejo Universitario
Archivo